



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 475-2013
JUNÍN

Lima, once de noviembre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Jesús Joselito de la Cruz Santiago, contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos cincuenta y tres, del veintinueve de noviembre de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del encausado Jesús Joselito de la Cruz, en su recurso formalizado a fojas doscientos ochenta y cuatro, señaló:

i. Respecto al delito de homicidio calificado, sostiene que con la occisa Rosalía Ruiz Huamán tenían una relación sentimental de seis años; que su defendido aceptó su responsabilidad en la muerte de esta, al señalar que si no la hubiera golpeado esta no se hubiera caído, accidente producto del cual le ocasionó la hemorragia que provocó su muerte, lo cual se encuentra enmarcado en un delito culposos.

ii. En cuanto al delito de violación sexual de menor de edad, afirma que la Sala no observó las contradicciones en que incurre la menor en la narración de los hechos. De otra parte, al inicio del juicio oral se solicitó que la menor sea examinada; sin embargo, tal pedido fue negado con lo que se vulneró el derecho de defensa para comprobar la inocencia del procesado; que si bien a nivel policial



aceptó los cargos, se debió a que fue presionado por parte de los efectivos policiales y que tanto la fiscal como el abogado defensor de oficio, en ningún momento se identificaron. Por su parte, la pericia psicológica de la menor se realizó en la etapa del juicio oral; sin embargo, esta se debió realizar a nivel de la investigación judicial, para así tener mejor observancia de las pruebas; además, en dicha diligencia señaló que tuvo relaciones con su enamorado de nombre Ángel. Al respecto, la perito psicóloga menciona en sus conclusiones que no evidencia indicadores emocionales de estresor sexual. Añade, finalmente el abogado defensor, que al momento de emitir la sentencia recurrida no se observó que las dos únicas pruebas que incriminan a su defendido (acta de entrevista única y certificado médico) no resultan suficientes para que sea sentenciado; que existe incredulidad subjetiva porque a su patrocinado se le acusó de violación por el resentimiento y odio que le tienen por la muerte de la madre de la menor, la occisa Rosalía Ruiz Huamán.

Segundo. Que en la acusación fiscal, de fojas ciento sesenta y ocho, se imputan contra el encausado Jesús Joselito de la Cruz Santiago dos hechos delictivos, así:

i) Respecto al delito de violación sexual, se tiene que Jesús Joselito de la Cruz Santiago, aprovechando su condición de tío paterno, abusó sexualmente de la menor agraviada de iniciales K. R. D. L. C. R., en reiteradas oportunidades. La primera agresión se habría producido un día domingo, sin precisar la fecha, a la edad de nueve años (diez de octubre de dos mil ocho a nueve de octubre de dos mil nueve) cuando la menor realizaba sus quehaceres en su vivienda ubicada en el pasaje Los Jardines del distrito de Chilca-Provincia de Huancayo. Señala la menor que en esa oportunidad llegó el



encausado, preguntó por su mamá y al obtener por respuesta que no se encontraba, optó por esperarla; concluidas sus labores, la agraviada se echó a dormir, y al despertar, se encontraba con sus piernas abiertas sin sus prendas de vestir (buzo ni calzón); y su tío estaba encima de ella, completamente desnudo, e introduciéndole su pene en su vagina, por lo que empezó a llorar; ante lo cual el procesado la amenazó con desaparecerla si contaba a alguien lo sucedido. Las agresiones sexuales se repitieron en reiteradas oportunidades, en lugares como Perené, La Merced y la ciudad de Huancayo. La última vez se produjo el día domingo once de abril de dos mil once, a las diecinueve horas, aproximadamente, cuando dormía en la casa de un señor, en el sector de Peñablanca-Perené-Chanchamayo; donde la menor, al despertarse, vio que el procesado se encontraba encima de ella, introduciendo su pene en su vagina, y al llorar la dejó de violar.

ii) En cuanto al delito de homicidio calificado, se advierte que el seis de abril de dos mil once, el encausado Jesús Joselito de la Cruz y la agraviada Rosalía Ruiz Huamán, quien se encontraba en compañía de sus menores hijas K. R. D. L. C. R. y Cinthia (de dos meses), llegaron al sector de Gran Playa Hermosa-Perené-Chanchamayo, con la intención de permanecer en dicho lugar por espacio de tres días. El nueve de abril de dos mil once, a las quince horas, aproximadamente, el procesado, conjuntamente con la agraviada Rosalía Ruiz Huamán, se dirigieron a coger algunas yerbas y traer agua a una distancia de cincuenta metros de su vivienda. En esos momentos se produjo una pelea entre ambos; el procesado agredió a la agraviada en el cuerpo y estómago; de manera que le produjo una



laceración en la vagina y una hemorragia; lesiones que le ocasionaron la muerte.

Tercero. De la revisión de actuados se advierte:

En cuanto al delito de violación sexual de menor de edad

3.1. Que el delito de violación sexual de menor, cometido contra la agraviada de iniciales K. R. D. L. C. R., está acreditado con el certificado médico legal número cero cero mil trece-OS, del catorce de abril de dos mil once, practicado a la menor por los médicos legistas Rolando Gálvez Camargo [fojas seis, que concluye que presenta signos de desfloración antigua], ratificado a fojas ciento cincuenta; que la responsabilidad penal del acusado Jesús Joselito de la Cruz Santiago se refrenda con la sindicación coherente de la menor agraviada [acta de entrevista única de fojas dos, en presencia del representante del Ministerio Público, de su padre y abogado defensor, donde relató la forma como el acusado la ultrajó sexualmente].

3.2. Que la tesis incriminatoria se refrenda con la propia declaración del procesado [manifestación policial de fojas diecinueve, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor de oficio, donde indicó las veces que mantuvo relaciones sexuales con su sobrina, los lugares y fechas aproximadas]; el acta de reconocimiento de persona, mediante hoja RENIEC, efectuado por la menor agraviada, en presencia del representante del Ministerio Público [fojas diez, donde reconoció a su tío Jhon como la persona que la violó y enterró a su mamá cerca de su casa de Alto Gran Playa en Perené]; y el protocolo de pericia psicológica número cero cero tres mil veinticinco-dos mil doce-PSC, practicado a la menor agraviada de iniciales K. R.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 475-2013
JUNÍN

D. L. C. R., por la psicóloga María Gladys Onofre Chuco [fojas doscientos dieciséis, donde se advierte que si bien en una parte del relato la menor niega que su tío Jhon la violó, afirmando a la vez que en la escuela tuvo un enamorado de nombre Ángel –sin recordar sus apellidos–, de catorce años de edad, con quien mantuvo relaciones sexuales en dos oportunidades, en la casa de él; cierto es que en análisis e interpretación de resultados, la perito afirma que la menor muestra impaciencia, es suspicaz, dudosa, poco colaboradora; denota inseguridad y es emocionalmente inestable, susceptible a las críticas, fácilmente influenciable y manipulable por personas que ejerzan autoridad sobre ella, intolerante a situaciones frustrantes, opta por posturas impulsivas, caprichosas y de enfrentamiento, tiende a ocultar información con el fin de buscar beneficios propios; presenta precocidad sexual. Concluye que la menor no evidencia indicadores emocionales a estresor sexual, personalidad con rasgos inmaduros e histriónicos. Problemas emocionales y de conducta], ratificado por su otorgante en el plenario a fojas doscientos diecinueve, donde refiere que durante la entrevista, la menor ha manifestado que ha venido a dar su verdad, pero no era con sinceridad, sino como un relato estructurado, no daba más detalles. Que no evidencia indicadores emocionales a estresor sexual, porque el tiempo es un factor decisivo, para potenciar o disipar los indicadores; su conducta era reacia, impaciente, aun cuando se le han narrado los hechos de la madre, no se encontraron sentimientos de tristeza; que por las dudas que percibió durante su relato este fue estructurado, por la influencia de terceros, preparado, incluso le refirió que el abogado le dijo que declarara así; no quería colaborar.

3.3. Que, de otro lado, debe considerarse que la víctima, en el momento de la agresión sexual –seis de abril de dos mil once–,



contaba con once años de edad, tal como se corrobora con la partida de nacimiento –fojas setenta y dos–, donde se aprecia que la víctima nació el diez de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

3.4. Que conforme lo establece la Ejecutoria Suprema número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, el uno de diciembre de dos mil cuatro, en el considerando quinto, se instituye como precedente vinculante que cuando testigos o imputados han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, siempre y cuando estas se hayan actuado con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones.

3.5. Que, por tanto, las pruebas actuadas y glosadas anteriormente son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, por lo que los agravios expuestos por la defensa técnica del encausado en su recurso de nulidad resultan infundados; consecuentemente, de acuerdo con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

Respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado

3.6. En cuanto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Rosalía Ruiz Huamán, está acreditado con el acta de exhumación y



levantamiento de cadáver, realizado en el Anexo de Alto Gran Playa, con la presencia del representante del Ministerio Público, médico forense y familiares de la agraviada [fojas veintitrés, luego de aislar la escena del crimen, procedieron a excavar, encontrando a la occisa tapada con una manta o costal de yute de color negro, quien estaba decúbito dorsal, con flexión de los muslos y piernas (posición fetal) sobre el abdomen, en posesión fetal, teniendo entre seis a siete días de fallecida. Presenta ojo derecho con hemorragia subconjuntiva y labio superior con hematomas]; acta fiscal de necropsia, efectuado por el representante del Ministerio Público, médico legista y efectivos de la Policía Nacional del Perú [fojas treinta y cinco, donde aparece anotado: manchas de sangrado de buzo; laceración en pared vaginal hallados en la cavidad del cadáver, con características: residuo de hematoma en pared con sangrado vagina]; certificado de necropsia [fojas treinta y siete, en el que se desprende que la causa de la muerte de la agraviada Rosalía Ruiz Huamán es shock hipovolémico, laceración pared vaginal], ratificado a fojas ciento cuarenta y ocho; y el protocolo de necropsia número cero cincuenta y uno-dos mil once, realizada a la occisa Rosalía Ruiz Huamán [fojas doscientos nueve, donde se concluye que presenta una laceración amplia en la pared vaginal que le produjo sangrado abundante y profuso, que por su gravedad le ocasionara la muerte. El cuerpo presentó signos iniciales de descomposición] ratificado en el plenario a fojas doscientos diecinueve, donde manifiesta que la laceración producida en la vagina de la occisa ha sido en vida y producto de la introducción de un agente externo y si se hubiera producido por una caída la parte externa hubiera mostrado una mínima lesión traumática, que no es el caso. Añade el perito, que respecto a los quistes, de acuerdo con la ecografía, refiere que en la parte interna de la vagina (útero no hay nada), presenta un quiste anexo al ovario, que es una estructura externa, incluso menciona el



tamaño, que es igual tres punto cuatro centímetros. Los quistes son formaciones que se producen y pueden crecer, son líquidos y se ubican en la parte externa y podría producir sangrado; salvo que la señora tuviera un embarazo eutópico, que explota y produce sangrado abundante, lo cual no se ha verificado en el caso de autos; en tanto la responsabilidad penal del acusado Jhon Alexander Gómez Castillo se corrobora con la sindicación uniforme, coherente y persistente del testigo Roger Augusto Ccellccairo Alejo [testimonial de fojas doscientos cincuenta y dos], quien afirmó que el encausado participó en el evento criminal.

3.7. Que la tesis incriminatoria se refrenda con la declaración del mismo procesado, Jesús Joselito de la Cruz Santiago [manifestación policial de fojas diecinueve, en presencia del representante del Ministerio Público, instructiva de fojas sesenta y uno, y en el plenario a fojas doscientos treinta y nueve], donde relata la forma como asesinó a la víctima, para después cavar una fosa y enterrarla; que se siente responsable de haberla matado, porque le causó la muerte a consecuencia de los golpes.

3.8. Por lo tanto, los agravios expuestos por la defensa técnica del procesado de la Cruz Santiago, en su recurso de nulidad, devienen en infundados, por lo que al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que ostentaba al inicio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia cuestionada se encuentra conforme a ley.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 475-2013
JUNÍN

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cincuenta y tres, del veintinueve de noviembre de dos mil doce, que condenó a Jesús Joselito de la Cruz Santiago, como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K. R. D. L. C. R., a la pena privativa de libertad de cadena perpetua, y contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en agravio de Rosalía Ruiz Huamán, a veinticinco años de pena privativa de libertad, no correspondiendo la sumatoria de penas, por lo que debe cumplir únicamente la pena de cadena perpetua, y fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, a razón de tres mil nuevos soles a favor de la menor agraviada y doce mil nuevos soles a favor de la sucesión de la agraviada. Con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 ABR. 2014

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, EN CUANTO A LA COMPURGACIÓN DE LA PENA DE MULTA, EN RAZÓN A LA DETENCIÓN SUFRIDA, TIENE LOS FUNDAMENTOS SIGUIENTES:

Lima, once de noviembre de dos mil trece.

Primero. La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora (artículo IX del T. P. del Código Penal –en adelante C. P.–), la determinación de las consecuencias jurídicas del delito está sujeta a una interpretación estrictamente literal y sistemática del C. P., donde su objeto es la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

Segundo. La pena no constituye un instrumento absoluto de represión; varía en cada caso según: **i)** El injusto penal cometido. **ii)** Las características personales y sociales del sujeto. **iii)** La necesidad de la imposición de una pena.

Tercero. El principio de legalidad es una herramienta trascendente, que el Juez Penal tiene para garantizar el Estado de Derecho; no pudiendo crear ni suprimir sanciones penales por interpretación judicial.

Cuarto. Al producirse dudas o aparentes vacíos, cabe acudir a la interpretación razonada en la aplicación del principio *favor rei*. El Juez Penal no debe desnaturalizar su función bajo afanes persecutorios del delito (potestad propia del Ministerio Público); por ello, las penas a imponerse están preestablecidas en abstracto en el tipo penal y, a su

turno, el incremento, compurgación o disminución se efectuará conforme con las reglas de la Parte General del C. P.

Quinto. La privación de la libertad, independientemente de su dimensión, constituye la más grave sanción que el Estado peruano puede imponer a una persona; sus efectos no se equiparan a las penas restrictivas de la libertad, limitativas de derechos ni a la pena de multa. El orden de importancia y el nivel de afectación se plasman en la secuencia que contiene el artículo 28 del C. P.

Sexto. El legislador penal ha otorgado a la duración de la prisión preventiva una cualidad multivalente, en tanto surte efectos compensatorios (de abono) en el ámbito de la privación de libertad (decidida en la condena) y en el de las otras penas (nótese que el legislador no ha excluido la hipótesis de las penas conjuntas, ni ha excluido alguna o algunas clases de sanciones de la regla del abono o compensación).

Como quiera que la prisión preventiva y la detención policial constituyen medidas excepcionales e instrumentales; amén de cautelas procesales de orden personal para asegurar las investigaciones y/o el resultado final del encausamiento, su duración debe ser la necesaria; para la tramitación en la causa con detenido (que es presuntamente inocente hasta la sentencia de condena), ello en aplicación de los conceptos de *última ratio* y plazo razonable, respectivamente.

Séptimo. Los efectos colaterales a la prisión preventiva son intrínsecos. La cautela penal persigue únicamente la restricción de la libertad, generando diversos efectos. Por ello, la privación de libertad

presentencial debe connotar un procesamiento célere, bajo el principio de plazo razonable, por lo que el legislador ha otorgado efectos compensatorios por cada día de privación sentencial de libertad por día de detención preventiva y ha creado la regla especial de abono para las otras clases de pena.

Octavo. La prisión que surge de la emisión de una sentencia condenatoria tiene tratamiento diferente, por cuanto al determinarse la responsabilidad penal, corresponde imponer las consecuencias jurídicas preestablecidas por el delito; la finalidad, así, ya no será la cautela o aseguramiento de la persona, sino la prevención y represión ante la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos trascendentes. La determinación de las dimensiones de la sanción no es arbitraria, ni cabe disminuir contra reo donde no se distingue. La función jurisdiccional penal sigue siendo la de garantizar el adecuado cumplimiento de la ley.

Noveno. Según el primer párrafo, del artículo 47, del C. P., no cabe duda de que el abonamiento al que se refiere el legislador, no distingue la forma de cumplimiento (sanción efectiva o suspendida).

Décimo. El debate se centra en el segundo párrafo, en cuanto expresa: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención". Al efectuar la exégesis cabal de tal postulado, se encuentran: a) Supuestos en que corresponde (como se ha dicho) únicamente la privación de libertad. b) Supuestos en los que corresponde imponer solamente alguna de las otras penas referidas. c) Finalmente, otros en que concurren con la privación de libertad, dos o

más clases de pena. Por tanto, es necesario referirse puntualmente a los casos b y c, respectivamente.

Décimo primero. Es necesario tener en cuenta que en las hipótesis de sanción exclusiva de multa (v. gr., en el delito de calumnia), no corresponde, por imperio de la ley, la prisión preventiva, por lo que no será aplicable ningún extremo del artículo 47 del C. P.¹; por tanto, es improbable la aplicación de dicha disposición a los casos en que corresponda exclusivamente la sanción de multa. En cambio, la hipótesis de concurrencia de la multa, con la privación de la libertad, no presenta problema.

Décimo segundo. La lógica esquemática del segundo párrafo, del artículo 47 del C. P., se funda en que la restricción a la libertad constituye una intervención estatal grave y establece un mecanismo de compensación (que puede llegar íntegramente a la compurgación), a razón de dos días-multa, o de limitación de derechos² por cada día de detención preventiva. Tal regla no admite interpretación en contra, debido a la claridad del mandato.

No es razonable dejar de aplicar la indicada norma, para exigir el cumplimiento de sanción de multa, bajo reglas extendidas contra reo.

Décimo tercero. El Juez Penal, no puede prescindir de imponer una pena, cuando determinada conducta la establezca en abstracto, como

¹ Es imposible imponer prisión preventiva en aquellos casos en que se conminen penas distintas a la privación de la libertad.

² Cfr. Voto singular expresado en el R. N. N.º 1893-2013-HUÁNUCO, de dieciséis de septiembre de dos mil trece. En tal pronunciamiento, el Juez Salas Arenas expresó el mismo razonamiento, surgido a partir del análisis del artículo 47 del C. P.

consecuencia jurídica (sea privación de libertad, multa, prestación de servicios comunitarios y/o inhabilitación); tampoco puede desobedecer, sin motivo constitucional, el mandato de compensación, descuento o abono que la regla legal establece, tanto más que el criterio pro reo tiene raigambre fundamental y constitucional.

Por ello, mi **VOTO** es por que:

En aplicación del segundo párrafo, del artículo 47, del Código Penal, al caso se abone la privación preventiva de libertad a la duración temporal de la multa, descontando o, en su caso, compensando, en lo que fuera pertinente.

S. S.

SALAS ARENAS

JLSA/CFF





DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 ABR. 2014